

577

Cumplido

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189.....

Rematado *Manuel R. Sauroqui* FILIACION N.º 568 CELDA N.º 14

Delito *Homicidio*

Pena *Seis años*



Comienza la condena *Mayo 13 de 1870*

Termina la condena el *13 de Mayo de 1876*
Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO



Gregorio Erobado Escribano de Estado de la Provincia de Tarma, en cumplimiento de lo mandado en el auto que al final se inventara, he sacado y saque copia certificada de la sentencia y ejecutoria de su referencia, cuyo tenor a la letra es como sigue.

Parta

Porrey Marco diez y siete de mil ochocientos setenta y siete de los que aparece, que el día de abril de mil ochocientos sesenta y ocho Liberato Cadillo vecino del distrito de Chilia denunció ante el Jefe de Paz primer de aquel distrito la desaparición de su esposa Legitima Soledad Parta creyendola asesinada por Manuel Reyes Sauregui y Pedro Mora, por haber tenido en dicha esposa un trato ilícito con Sauregui segun se lo habia asegurado Soledad Chocobaca y Guillelmi al referirle que el asesinato habia ocurrido en la habitacion del mismo Sauregui cerca del monte de Culina - que pronunciado el auto cabera de proceso corriente a los dos e instruido el sumario por los trámites y formulas de ley se ha comprobado el cuerpo del delito por la partida funeral de fogos una y por el reconocimiento y dictamen de los peritos de fogos siete,



muere, diez y siete y diez isochos - que á m-
rito de la instrucción de Reyes Sauregui, co-
niente á fojas cinco por el auto de fojas
te se comprendió también en el sumario
el caracter de reo del mismo homicidio al
esposo de la víctima Liberato Cadillo, que
asi como Pedro Mora prestaron sus con-
fesionales instructivas, y previas las ex-
ciones de ley se han recibido las declara-
ciones de todos los testigos que han pro-
do tener algun conocimiento de los hechos
- que concluido el sumario con la redu-
ccion de diligencias que demar-
ba su importancia y la oscuridad en
que se dejaron los Juces instructores,
presente ya el principal reo el Sr. Juan
Reyes Sauregui que ~~ya~~ habia fugado de
la carcel, y previo el dictamen fiscal
se espidio el auto de prision en forma
y se mando tomar su confesion por
resultar merita bastante; sobreviendo
se en el mismo auto con respecto á los
otros eximidos conforme á lo prescri-
to en el artículo noventa y uno Código
de Enjuiciamientos Penal - que tomada
la confesion de Sauregui, previa ex-
cion, se paró la causa al plenario y
se le nombro defensor, y formalizada

La amonicion fiscal que contenida este, se
 recibio la causa a prueba por el termino
 legal - que notificado el auto de prue-
 ba al reo y a su defensor asi como
 al Promotor fiscal, en diez de Setiem-
 bre del año proximo pasado, no se pro-
 dujo ninguna en pro ni en contra de di-
 cho reo; por lo que para mejor resolver,
 mando el Juzgado practicar las
 actuaciones convenientes desde fojas se-
 senta y una. Considerandos: - prime-
 ro - que segun el reconocimiento y di-
 tamen de los peritos de veintidos y vein-
 tinue de abril de mil ochocientos se-
 senta y ocho citados, el cadaver de Jose-
 fa Ponte fue encontrado muerto en
 una quebrada honda y montuosa,
 cerca a una cruzita distante del ca-
 mino desproblado que se dirige, desde
 que se sube por la cuesta de Ma-
 tamayo, a la Vagneria de la Haveri-
 da de Chunchos: segundo - que esta
 fecha del reconocimiento asi como el
 estado del cadaver, el cual, segun la
 expresion de los peritos, habia pa-
 sado, a la intemperie, los tres meses
 del rigor del invierno, coincide per-
 fectamente con la fecha de la desca-





REPUBLICA
SELLO 6.
cinco centavos

PERUANA
BIENIO DE
1869 Y 1870.

aparición de la Puente acaecida en la
Tarde del Domingo inmediato posterior
al seis de Enero del mismo año, que fué
el día en que se hizo las verias de mas
de Juana Espinosa y de Juliana Mendon-
za, residentes en la indicada estancia
de Chatasuyo, como todo es constante por
varias declaraciones del sombrero: Tercero-
que de las mismas diligencias de recono-
cimiento concordantes con las instructi-
vas de Sauregui de fogos cinco y fogos
cuarenta y cuatro, resulta que el homicidio se perpetró a media legua distan-
te de Chatasuyo en un sitio alto y
despoblado de la hacienda de Chinchu
en donde Sauregui mandó rendatario y
tenia su habitacion; siendo notable
la circunstancia, segun tambien se
comprueba con la declaracion del Go-
bernador a fogos cuarenta y seis, de
haber sido este reo el unico sabedor
de la existencia oculta del cadáver:
Cuarto- que aunque Reyes Sauregui
en su instructiva prestada ante el



Juan de Dios de Chiliba, asegura que el autor del delito es el mismo esposo de la víctima por el incontestable fundamento de haberle encontrado en su casa lidiando con su esposa en la tarde de su desaparición, este aserto está corroborado por el mismo Sarragui catorce meses después por su declaración ante este juzgado a fojas cuarenta y cuatro, en la cual declara, que el día de las Uñas yendo él para su casa encontró en la falda ya denoche a Josefa Ponte quien le acometió armada de un cuchillo y le hizo varias heridas, cuyas cicatrices manifiestas; añadiendo que por defenderse empujó a la Ponte hacia una ladera de cuya resultó quedó muerta, por haber caído sobre el cuchillo que ella misma llevaba. Quinto - que esta Declaración en que el Juzgado observando fielmente las prescripciones legales, cuidó de que no interviniera la más pequeña coacción ni artificio; i que fue pres-

tada por el mismo reo espontanea y libre-
mente, como aparece de su tenor, ya no de-
ja duda de que Sauregui es autor de la
muerte de la Ponte si se atiende a las
demas pruebas del sumario; i a que dicha
Declaracion que tambien constituye la
prueba oral, esta revestida por consi-
guiente de los requisitos exigidos por el
articulo ciento cinco del Codigo citado - primer,
primero, esta declaracion del reo se halla
en conformidad con las diligencias del
reconocimiento del cadaver cuya ropa man-
ifestaba haber intervenido algun tiempo
de lucha entre la victima y el ho-
mucida - segundo, es tambien conforme con
la Declaracion de Meliton Enriquez, quien
a fojas treinta y dos expresa, que Sauregui
se retiro de la cara de la Mendona a las
oraciones del dia de la Uria de esta, como
lo declara la misma Mendona a fojas
veinte y tres, aunque esta testigo no es idon-
ea; y tercero - es igualmente conforme,
en quanto a las circunstancias de
persona, hecho, lugar y tiempo con las
declaraciones de los testigos muy idoneos, Fr-
ncois Fernandez, a fojas cuarenta y el
Aboynador a fojas cuarenta y cinco, de
los cuales aparece que la Ponte se diri-

fin el mismo día y a la misma hora
 por el camino que conduce al lugar del
 delito; agregando Santos Chuguinampo, a
 fojas once, que la desaparición de aque-
 lla data desde el mismo día en que di-
 jo se iba al Pueblo de Chulín: - sexto
 que aunque Sauregui por su confesión
 de fojas cuarenta y cuatro, ha preten-
 dido otra vez disculparse imputando
 el homicidio al esposo de la Ponte, se-
 mejante imputación se desvanece por
 la ausencia de presunciones
 fundadas en contra de Cadillo; y por
 lo contrario resultan a su favor las
 declaraciones de Santos Chuguinampo
 a fojas once, Agustín Mesa a fojas
 cuarenta y dos y Julián Purriga a fojas
 cuarenta y siete, quienes declaran que la
 noche de la desaparición de la Ponte, Ca-
 dillo no salió de su casa después de ha-
 berse retirado a ella de la de Juana Es-
 pinosa, que así lo confirma en su de-
 claración de fojas veintayuna vuelta.
 - Séptimo, que todas estas pruebas y
 demas que resultan de autos, contri-
 buen la parte de la prueba oral fa-
 vorable a Sauregui; y por consiguiente,
 según derecho, su declaración confesoria



es divisible y debe tomarse en cuenta la parte
en que el mismo se declara autor del ho-
micidio: Octavo que probado como está
plenamente este hecho, lo está igualmente
la culpabilidad del reo, por el reconoci-
miento mismo del cadáver conforme con
la declaración citada del Gobernador, y
cuyas diligencias aparecen que la puntala-
da mortal la recibió la víctima por
la espalda en la paletilla del lado iz-
quierdo; lo que bajo todo aspecto es im-
posible se hubiere realizado sin la acción
directa, intencional y quizás alborada de
la mano del reo; atento también a que
dicha puntalada es la única que causó
inmediatamente la muerte: noveno que
este mismo espitia, que si bien ha sucedido
sucedir el hecho no probado de que la Pon-
te hubiere arrojado a Saurequi con el
puntal e inferidole las heridas que ma-
nifestó este al juzgado, la justa defensa
a que se ha acogido el reo no ha sido
tal por career cuando menos de la segun-



La circunstancia que queda por el mi-
 se cuarto artículo octavo del Código Penal.
 - Decimo que constituyendo la Declara-
 cion confesoria del reo un elemento esen-
 cial de la prueba, no es legal ni justo
 desichar de la parte que le favorece lo
 no contradicho por otras pruebas, por
 el mismo principio que se admite en el
 considerando septimo; colijindose de
 aqui logicamente como circunstancias
 atenuantes la primera y tercera del
 mismo cuarto artículo octavo citado,
 segun se establece por el mismo prime-
 ro artículo noveno de dicho código Penal,
 y ademas le favorece como atenuante
 la contenida en el inciso septimo del
 mismo artículo noveno, por constar el
 estado de embriaguez en que perpetró
 el delito: - Undecimo - que como cir-
 cunstancia agravante no existe con-
 tra el, otra que la expresada en el in-
 ciso decimo tercio artículo diez; pues aun
 que el delito se ejecutó durante en cam-
 no despoblado, a unyas circunstancias

se contrae el vicio undecimo, esto no puede
de imputarse a la voluntad deliberada de
Laurique por no estar probado que el
Sudices preparó el crimen: Decidimos
- que compensada dicha circunstancia
del vicio true con la atenuante de la em-
braquer, segun lo prevenido en el articulo
en lo ^{ni uno, esta solo atento al articulo sesenta} ~~sesenta~~, rebajar dos grados de la
pena en que el reo esta incurso; pero
aun que este en su instructiva se con-
fiera tambien culpable de adulterio, en
yo delito podria constituir otra circuns-
tancia agravante, tal confesion por si
sola no hace prueba plena; y por
otra parte este delito no ha sido ni pro-
ducido en materia del presente juicio, por
no dar ocasion al Ministerio Fiscal: -
Decidimos tambien que de todo resulte finalmen-
te, que el reo se ha hecho acreedor a la
pena de Penitenciaria en tercer grado,
como autor culpable del homicidio su-
jeta a materia con disminucion de
dos grados, con arreglo a los articulos se-
senta citado y docientos treinta del
mismo codigo Penal; por estos funda-
mentos y demas que se han tenido en
consideracion, administrando justicia
a nombre de la Republica Peruana, fa-
llo condenando como en efecto condeno

a Manuel Reyes Sauregui a la pena de seis años de Penitenciaría y a las accesorias de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo y por ^{la} mitad mas despues de cumplida la condena interdicción civil por el tiempo de esta; y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida, segun el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado. Y por esta mi sentencia que se elevará en consulta al Superior Tribunal si no fuere apelada, definitivamente juzgando en primera Instancia, asi lo promuevo, mando y firmo, hagase saber = Juan del Carmen Povedo =

Publicación
 Dio i promocio la sentencia que antecede el Sr. Jefe de primera Instancia de esta Provincia Portorico Don Juan del Carmen Povedo, estando en audiencia pública en la sala de su despacho a las dos de la tarde del día de su fecha y apremencia de los testigos Don Manuel Tabala y Don Manuel Pinedo, de que doy fe = Manuel Tabala = Manuel Pinedo = Gregorio Escobedo = Escribano de Estado = En Ponce a diez y siete de Mayo del corriente año y a



las tres de la tarde, hice saber la sentencia
 que precede a don Patricio Taldana como
 defensor del reo y entrada de su contenido,
 do, firmo, doy fe = Taldana = Escribo
 en seguida hice saber la misma sentencia
 que antecede al reo Manuel Reyes San-
 regui y entrada de su contenido por no
 saber firmar, lo hizo por el un testigo
 presente, doy fe = Manuel Carrero = Escribo

do = En la propia fecha y a las cuatro
 de la tarde, hice saber al Promotor Fiscal
 don Jose Estanisco Herrera la misma
 sentencia anterior y entrada de su conteni-
 do firmo, de que doy fe = Herrera = Escribo

Auto del Sr. Fraylló Mayo tres de mil ochocientos
 por Antumal, por setenta y cinco - Victor - de conformidad con
 lo dictaminado por el Sr. Fiscal, por
 los fundamentos que aduce y por los
 de la sentencia consultada de fojas se-
 senta y seis vuelta, en fecha diez y siete
 de Marzo último que condena al reo
 Manuel Reyes Sanregui a la pena de
 seis años de Penitenciaría y las ac-
 cesorias que en ella se indican, por



el homicidio de Josefa Ponte - la confir-
 maron; y los Resolvieron, previniendo al
 Juez cumpla las indicaciones hechas por
 el Señor Fiscal al final de su Queta
 men = Resul = Puchero = Pizarra = Lizar
 zabura = Similos = Se voto i leyó en publi
 co conforme a la ley de que certifico. Fue
 pilla Mayo trece de mil ochocientos se
 senta = Don Manuel Castilla = Secretario
 Kilye 3 = En trece de Mayo, del corriente, a las
 tres de la tarde - puse en conocimiento
 del Señor Fiscal Doctor Don Pedro José
 Villaverde el auto anterior y rubricó de
 que certifico = Una rubrica = Castilla =
 Auto 3 = Parrojo Junio siete de mil ochocientos
 setenta = Hechida en esta fecha con la
 causa de su referencia - cumplase en
 todas sus partes lo resuelto por el
 Superior Tribunal y al efecto saque
 se testimonio de la sentencia con
 firmada de diez y siete de Mayo del
 cinco corriente a fojas veinte y seis
 vuelta, con la confirmatoria de su

~ ~ ~ ~ ~

propósito, y remitase al Señor Sub-Di-
feto de la Provincia para que se
sirva disponer lo conveniente a su
ejecucion en cumplimiento de sus a-
tribuciones. Sápase igualmente por
Duplicado el mismo testimonio pa-
ra remitirlo al Superior Tribunal co-
mo lo tiene ordenado i fecho traiga
se la causa para proveer lo conve-
niente al cumplimiento de los artí-
culos cincuenta y nueve y noventa
y uno del Código de Enjuiciamien-
tos Penal como lo previene el Tri-
bunal Superior al final de su in-
diada sentencia confirmatoria, ha-
ciendose saber. Cuesado = quite mi-

Wily. az Gregorio Escobedo = En el mismo día
y a las cinco de la tarde hice saber
el auto que antecede al Promotor

Juicial Don José Estanislao Herre-
ra y entrado firma, de que doy fe
Y demas Herrera = Escobedo = En nueve del mis-
mo mes y año y a las once de la ma-
ñana hice saber el mismo auto
que antecede al Sr. Manuel Saure

qui, y entrado por no saber firmar
lo hizo mi testigo presente, doy fe
Y demas Manuel Gamero = Escobedo = En veinti

de practicar igual diligencia con don
 Patricio Taldana como defensor del reo,
 y primo, Don Pedro Taldana = Escobedo =

Es conforme con su original al que me
 remito en caso necesario. Por lo que sumo me
 ve de mil ochocientos setenta = Cuarenta =
 y = cinco = libras = a = vale = Entre lineas = i = uno, resta se
 lo = atento = el = original = setenta = la = vale.

Gregorio Escobedo



REPUBLICA PERUANA

SELLO 6.^o
cinco centavos

BIENIO DE
1869 Y 1870.

